REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 630014003006-2021-00450-00

ASUNTO:	SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICIÓN
CAUSANTE:	OSCAR OLAYA SUSUNAGA C.C. 3.046.800
INTERESADOS:	LUZ ANDREA OLAYA GÓMEZ C.C. 41.953.378
	OSCAR ALBERTO OLAYA GÓMEZ C.C. 1.094.907.144
	JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE C.C. 16.866.100
	OSCAR IVAN OLAYA FREIRE C.C. 89.001.031
	CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE C.C. 94.322.739

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante OSCAR OLAYA SUSUNAGA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Por conducto de apoderada judicial, los señores LUZ ANDREA OLAYA GÓMEZ y OSCAR ALBERTO OLAYA GÓMEZ en calidad de hijos del causante, promovieron el proceso de sucesión intestada, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso del causante OSCAR OLAYA SUSUNAGA aconteció el 20 de agosto de 2021, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio.

1.2. El causante, OSCAR OLAYA SUSUNAGA no dejó testamento escrito.

1.3. Se adujo que los bienes que hace parte de la masa sucesoral son los siguientes:

PRIMERA PARTIDA: motocicleta de placas YNM630, marca BAJAJ, Línea

PULSAR NS 150, Modelo 2017, Color AZUL ELECTRICO, Motor No. JEZCFE32861, Serie 9FLA66D29HBE05449, Chasis 9FLA66D29HBE05449, Autoridad Transito Instituto Departamental de Transito Del Quindío. Tradición adquirió el señor OSCAR OLAYA SUSUNAGA (q.e.p.d.), mediante compraventa al señor RODOLFO MARTINEZ AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.496.732. Avaluó Este vehículo tiene un avaluó de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($4.150.000,00), conforme la base gravable del Ministerio del Transporte, según consulta realizada el día 28 de marzo de 2023; conforme lo orientado en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. VALOR DE ESTA PARTIDA: $4.150.000,00.

SEGUNDA PARTIDA Cuenta de ahorros número 03109024804 de Bancolombia sucursal armenia con un saldo a la fecha de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($2.507.399,73) Conforme certificación del 17 de marzo de 2023. VALOR DE ESTA PARTIDA: $2.507.399,73.

TERCERA PARTIDA Cuenta de Flexiahorro número 845015452 del Banco de Bogotá sucursal armenia con un saldo de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.994.659,00). VALOR DE ESTA PARTIDA: $2.994.659,00.

CUARTA PARTIDA CUENTA DE AHORROS DE NOMINA No. 067503425 del Banco BBVA sucursal armenia con un saldo a la fecha de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($17.660.635,00), VALOR DE ESTA PARTIDA: $17.660.635,00.

1.4. Los solicitantes LUZ ANDREA OLAYA GÓMEZ y OSCAR ALBERTO OLAYA GÓMEZ manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021 (véase en el archivo 05 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante OSCAR OLAYA SUSUNAGA y se reconoció como interesados a LUZ ANDREA OLAYA GÓMEZ y OSCAR ALBERTO OLAYA en calidad de hijos de la causante, adicional a ello, ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección

Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario, y finalmente se ordenó citar a los señores CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE, JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE, y OSCAR IVAN OLAYA FREIRE, a fin de que acreditaran el interés que les pudiera asistir en el trámite sucesoral.

Posteriormente, el 04 de marzo de 2022 se reconoció como herederos del causante a los señores JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE y OSCAR IVAN OLAYA FREIRE (véase en el archivo 15 del expediente digital); y el 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el Art. 1290 del C. Civil, se tuvo por repudiada la herencia con respecto a JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE (véase en el archivo 26 del expediente digital).

El 30 de agosto de 2022 se ordena el emplazamiento del señor OSCAR IVAN OLAYA FREIRE, a quien posteriormente se le nombra curador y finalmente acude personalmente para hacerse parte en el mismo (véase en los archivos 34, 46 y 61 del expediente digital).

Por otro lado, el 06 de octubre de 2022 se reconoció como heredero del causante al señor CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE (véase en el archivo 40 del expediente digital).

Los señores OSCAR IVAN OLAYA FREIRE y CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE manifestaron que aceptaban la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante auto fechado a 21 de febrero de 2023, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 30 de marzo de 2023 (véase los archivos 63, 68 y 69 del expediente digital), en dicha audiencia, el despacho tiene por rescindido el repudio a la herencia frente al señor Jorge Armando Olaya Freire, de acuerdo a los postulados del artículo 492 del CGP; y en su lugar, se tiene que aquel acepta la herencia pura y simplemente.

De igual forma, es presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por el profesional del derecho EFRAIN VASQUEZ AGUDELO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, sin objeción alguna; por lo que el despacho le imparte su respectiva aprobación, y otorga un término de cinco (5) días para que los señores Jorge Armando Olaya Freire, Carlos Alexander Olaya Freire y Oscar Iván Olaya Freire,

confieran la facultad o poder al profesional del derecho Efraín Vásquez Agudelo, para efectos de la realización del respectivo trabajo de partición

El 17 de mayo de 2023, y una vez presentados los poderes requeridos, se procede autorizar al Abogado EFRAIN VÁSQUEZ AGUDELO para que realice el trabajo de partición correspondiente, de conformidad con el artículo 507 del C.G.P., concediéndole un término de diez (10) días, hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición; de igual forma y ante la compraventa de derechos herenciales presentada por el apoderado judicial de los interesados, el despacho, ACEPTA LA CESION de los derechos herenciales que los señores LUZ ANDREA OLAYA GOMEZ y OSCAR ALBERTO OLAYA GOMEZ les hacen a los señores OSCAR IVAN OLAYA FREYRE, CARLOS ALEXANDER OLAYA FREYRE y JORGE ARMANDO OLAYA FREYRE, en calidad de herederos del causante OSCAR OLAYA SUSUNAGA (q.e.p.d.) (véase en los archivos 70, 43 y 74 del expediente digital).

El día 25 de mayo de 2023, el partidor designado en el asunto aporta el trabajo de partición (véase archivo 75 del expediente digital), por tal razón, mediante auto calendado a 09 de junio de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin quese hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto.

En el mes de julio de 2023, y al encontrarse un error en la identificación de uno de los interesados, se ordena rehacer la partición, otorgándole a la parte interesada nuevamente el término de tres (3) días para corregir las inconsistencias encontradas; una vez allegado el mismo, mediante auto del 19 de julio de 2023, se procede a correr traslado del mismo de conformidad con lo establecidos en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

II CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio

adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causa habientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, *"¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?"*[1], cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; enefecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

> *"Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue, sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho realy la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942."*[2]

Así las cosas, ese patrimonio dejado por los causantes que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-660/96
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: ***(i)*** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cujus*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. ***(ii)*** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley -aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesitanotificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis,* es decir por ministerio de la ley. *(iii)* Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos paraoptar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de LUZ ANDREA OLAYA GÓMEZ, OSCAR ALBERTO OLAYA GÓMEZ, CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE, JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE, y OSCAR IVAN OLAYA FREIRE en calidad de hijos del causante OSCAR OLAYA SUSUNAGA (q.e.p.d.).

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; activos estos que fueron objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Y finalmente, se ACEPTO LA CESION de los derechos herenciales que los señores LUZ ANDREA OLAYA GOMEZ y OSCAR ALBERTO OLAYA GOMEZ les hicieron a los señores OSCAR IVAN OLAYA FREYRE, CARLOS ALEXANDER OLAYA FREYRE y JORGE ARMANDO OLAYA FREYRE, siendo entonces, estos últimos, los legitimados en el trámite de partición y adjudicación.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III DECISIÓN

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN con respecto a los siguientes bienes:

Motocicleta de placas YNM630, marca BAJAJ, Línea PULSAR NS 150, Modelo 2017, Color AZUL ELECTRICO, Motor No. JEZCFE32861, Serie 9FLA66D29HBE05449, Chasis 9FLA66D29HBE05449, Autoridad Transito Instituto Departamental de Transito Del Quindío. Tradición adquirió el señor OSCAR OLAYA SUSUNAGA (q.e.p.d.), mediante compraventa al señor RODOLFO MARTINEZ AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.496.732. Avaluó Este vehículo tiene un avaluó de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($4.150.000,00), conforme la base gravable del Ministerio del Transporte, según consulta realizada el día 28 de marzo de 2023; conforme lo orientado en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso. **VALOR DE ESTA PARTIDA: $4.150.000,00**.

Cuenta de ahorros número 03109024804 de Bancolombia sucursal armenia con un saldo a la fecha de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($2.507.399,73) Conforme certificación del 17 de marzo de 2023. **VALOR DE ESTA PARTIDA: $2.507.399,73**.

Cuenta de Flexiahorro número 845015452 del Banco de Bogotá sucursal armenia con un saldo de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.994.659,00). **VALOR DE ESTA PARTIDA: $2.994.659,00**.

CUENTA DE AHORROS DE NOMINA No. 067503425 del Banco BBVA sucursal armenia con un saldo a la fecha de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($17.660.635,00), **VALOR DE ESTA PARTIDA: $17.660.635,00**.

VALOR ACTIVO INVENTARIADO……..……...$27.312.693,73

SEGUNDO: **ADJUDICAR** el cien por ciento (100%) del activo inventariado a los herederos **CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE**, identificado con la cedula de

ciudadanía número 94.322.739, **JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.866.100 y **OSCAR IVAN OLAYA FREIRE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 89.001.031, distribuido así:

Heredero	Nro Cedula	Porcentaje	Valor Cuota
CARLOS ALEXANDER OLAYA FREIRE	94.322.739	33.33%	$9.103.320,82
JORGE ARMANDO OLAYA FREIRE	16.866.100	33.33%	$9.103.320,82
OSCAR IVAN OLAYA FREIRE	89.001.031	33.33%	$9.103.320,82
TOTAL		**100%**	**$27.312.693,73**

TERCERO: **ORDENAR INSCRIBIR** el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el certificado de tradición del vehículo de placas YNM630 Instituto Departamental de Transito Del Quindío.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

PAMELA QUINTERO ALVAREZ

JUEZ

(Estado 146 del 28 de septiembre de 2023)

LMGR
(SENTENCIAS)

Firmado Por:
Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66caf736a8b18540ed1d3e13e599bca69ec5a121af01b22533254a11f1aff5c2**
Documento generado en 27/09/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica